



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 8 DE JUNIO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00011	REPARACION DIRECTA	CONCEDE APELACION	DEMANDANTE: ANDERSON GUERRERO RIVERA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	31/05/2021
2020-00031	REPARACION DIRECTA	FIJA AUDIENCIA INICIAL	DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CARVAJAL Y OTROS DEMANDADO: CENTRO DE SALUD "SAUL QUIÑONEZ E.S.E" DE MAGÚÍ PAYÁN	31/05/2021
2021-00031	REPARACION DIRECTA	RESUELVE INASISTENCIA TESTIGOS	DEMANDANTE: MIGUEL PASCUAL Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	31/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	INADMITE DEMANDA	DEMANDANTE: SONIA MARÍA GARCÉS RODRÍGUEZ DEMANDADO: E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE TUMACO	31/05/2021
2021-00117	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	RESUELVE EXCEPCIONES	DEMANDANTE: BERNARDO MEZA CABEZAS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1/06/2021
2021-00152	REPARACION DIRECTA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO SILVA MENDOZA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS	1/06/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	INADMITE DEMANDA	DEMANDANTE: FERNANDO ÁLVAREZ SERRATO DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL	1/06/2021
2021-00316	REPARACION DIRECTA	REQUIERE PRUEBAS	DEMANDANTE: EMILI ANDRADE CANO YOTROSDemandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	1/06/2021
2021-00051	REPARACION DIRECTA	RESUELVE EXCEPCIONES	DEMANDANTE: MARGOTH DALIA GUACHETA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	2/06/2021
2021-00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AVOCA	DEMANDANTE: ÁLVARO HERMINSUL SALAZAR CASANOVA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	2/06/2021

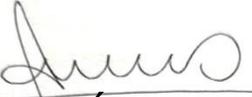


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

4

2021-00071	REPARACION DIRECTA	AVOCA	DEMANDANTE: SOL MARÍA CASANOVA QUINTERO Y OTROS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. Y OTROS	2/06/2021
2021-00075	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	AVOCA	DEMANDANTE: ROBINSON MINOTTA GUERRERO DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS.	2/06/2021
2021-00083	REPARACION DIRECTA	AVOCA	DEMANDANTE: ISABEL LANDÁZURI LAVERDE Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	2/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 8 DE JUNIO DE 2021.


ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia María Garcés Rodríguez
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00096-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

Se tiene que, Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero hogaño, la por medio de la cual se reformo al CPACA, en su artículo 35 dispuso: “Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)” (Negrita fuera del texto original)

La anterior normatividad de cara a las particularidades del caso sometido a estudio, da cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal prevista en el artículo señalado anteriormente, incumpliendo así con las formalidades exigidas por la norma para que se provea su admisión.

Finalmente, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

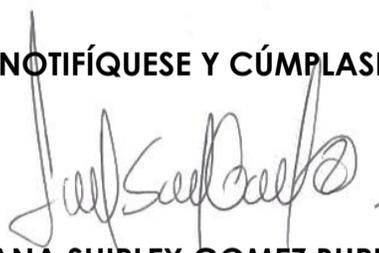
PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora SONIA MARIA GARCES RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial contra el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N) - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección del defecto aludido se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada INES REYES ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No 30.724.719 de Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto resuelve excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernardo Meza Cabezas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00117-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Municipio de San Andrés de Tumaco, en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones: i) FALTA DE

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (Folios 1-5 anexo 008 del Expediente digital); solicita adicionalmente que se declare de oficio los hechos que constituyan excepción, en consonancia con el artículo 282 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 6 de mayo de 2021 (Anexo 009 del Expediente Digital), respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso ningún otro tipo excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

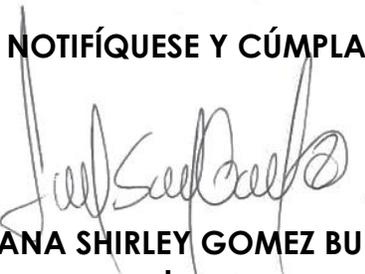
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Armando Silva Mendoza y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional -
Dirección De Antinarcóticos
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00152-00

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 4 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor José Armando Silva Mendoza y Otros, a través de apoderada judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos, misma que fue notificada en debida forma el día 5 de marzo de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, la misma contestó la demanda en el término legal para hacerlo, sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de la referencia, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 24 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con quince minutos de anticipación, es decir a partir de las 8:45 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

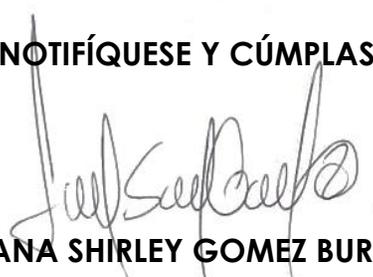
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al abogado JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13278454 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 174027 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial allegado en medio electrónico.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Álvarez Serrato
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Fuerzas Militares De Colombia - Ejército Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00219-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

La Ley 1437 en su artículo 138 señala las connotaciones propias sobre el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De la norma citada, podemos deducir que el medio de control en cuestión, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, sino también que pretende la defensa de un interés particular que se encuentre vulnerado por un acto administrativo emitido por una

entidad o autoridad pública, de la misma manera, se evidencia que este medio de control posee como regla general que derivado de la nulidad del acto administrativo objeto de controversia se otorgue el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control, requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto, debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437), es decir que la demanda debe contener de forma clara y específica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían o no recursos, pues lo anterior servirá para determinar tanto la existencia del derecho como el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el escrito de demanda presentado, no existe claridad en la individualización de los actos demandados, pues se demanda el ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN No. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 y el ACTA QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL No. 235368 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019 y no se indica la fecha de notificación de los mismos, necesaria para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

De otro lado, según la Ley contencioso-administrativa, artículo 166, numeral 3, con la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

En relación al poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437, de la cual se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro. En el poder presentado, no se identifican, ni se individualizan los actos administrativos demandados.

Por otra parte, respecto a la -presentación de la demanda-, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 (teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda), donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Es así que el Juzgado observa que no se cumple la carga referida y el proceso no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

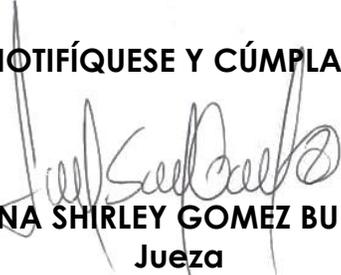
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Fernando Álvarez Serrato contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto requiere pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Emili Andrade Cano y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00316-00

Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del Decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2020, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor.

Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que se allegue como prueba documental:

1.- Parte demandante

- Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, copia de todas las diligencias administrativas que se adelantaron como consecuencia a la muerte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 78034277, ocurrida el día 3 de febrero de 2016, en ejercicio de sus funciones, cuando se encontraba en las coordenadas 01° 16'47'' - 78° 07'08'' en búsqueda de un fúsil en el Departamento de Nariño; por órdenes impartidas por el comandante de la Escuela de Entrenamiento Reentrenamiento Táctico "General Nelson Mejía Henao" y por el comandante del Batallón de Infantería No 09 Batalla de Boyacá.
 - Por parte de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico "General Nelson Mejía Henao"
1. Copia autenticada de todas las diligencias administrativas que se adelantaron como consecuencia a la muerte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.277, ocurrida el día tres (03) de febrero de 2016, en ejercicio de sus funciones, cuando se encontraba en las coordenadas 01°16'47"-78°07'08"* en

búsqueda de un fúsil en el Departamento de Nariño; por órdenes impartidas por el comandante de lo escuela de Entrenamiento Reentrenamiento Táctico "General Nelson Mejía Henao "y por el Comandante de! Batallón de Infantería No. 09 Batalla de Boyacá.

2. Copia auténtica de las órdenes de la misión militar para la búsqueda del fusil por parte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ.
 3. Certifique si se adelantó proceso disciplinario por la muerte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 78.034.277, ocurrida el día tres (03) de febrero de 2016; en caso de haberse adelantado allegar copia auténtica de todo el expediente.
 4. Certificación donde conste por qué fue escogido el soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, para esa misión militar y cuáles documentos soportan que estuviera capacitado para la misma.
 5. Certificación donde conste cuales fueron las medidas de seguridad y protección adoptadas por la misión militar que salvaguardaran su vida, así mismo se allegue el reglamento de los manuales de la institución para este tipo de misión militar.
- Por el comandante del Batallón de Infantería No 09 "Batalla de Boyacá"
1. Copia autenticada de todas las diligencias administrativas que se adelantaron como consecuencia a la muerte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.034.277, ocurrida el día tres (03) de febrero de 2016, en ejercicio de sus funciones, cuando se encontraba en las coordenadas 01916 "47"-78%07'08"* en búsqueda de un fúsil en el Departamento de Nariño; por órdenes impartidas por el comandante de lo escuela de Entrenamiento Reentrenamiento Táctico "General Nelson Mejía Henao "y por el Comandante de! Batallón de Infantería No. 09 Batalla de Boyacá.
 2. Copia auténtica de las órdenes de la misión militar para la búsqueda del fúsil por parte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ.
 3. Certifique si se adelantó proceso disciplinario por la muerte del soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 78.034.277, ocurrida el día tres (03) de febrero de 2016; en caso de haberse adelantado allegar copia autentica de todo el expediente.
 4. Certificación donde conste por qué fue escogido el soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, para esa

misión militar y cuales documentos soportan que estuviera capacitado para la misma.

5. Certificación donde conste cuales fueron las medidas de seguridad y protección adoptadas por la misión militar que salvaguardaran su vida, así mismo se allegue el reglamento de los manuales de la institución para este tipo de misión militar.
- Por parte de la Infantería de Marina, certificar si el soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 78.034.277, se encontraba capacitado por la Infantería de Marina como buzo y era apto para hacerlo en ríos.

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico “General Nelson Mejía Henao”, al comandante del Batallón de Infantería No 09 “Batalla de Boyacá” y a la Infantería de Marina, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

Por tratarse de pruebas de la parte demandante, se requerirá al apoderado solicitante, para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

2.- Parte demandada Ejercito Nacional

- Por parte del Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar, Copia de la indagación preliminar No 339 de 2016 adelantada en averiguación de responsables con ocasión de la muerte del SLP MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 78.034.277, cuando se encontraba realizando cruce del Rio Guiza en hechos ocurridos los días 01 al 08 de febrero de 2016 en Barbacoas.
- Por parte de la Armada Nacional – Comando de Infantería de Marina, que informe si el SLP MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 78.034.277 estaba certificado como nadador de seguridad de supervivencia de combate en el agua.

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará nuevamente al Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar y al Comando de Infantería de Marina de la Armada Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

Por tratarse de pruebas de la parte demandada- Ejército Nacional, se requerirá al apoderado solicitante, para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

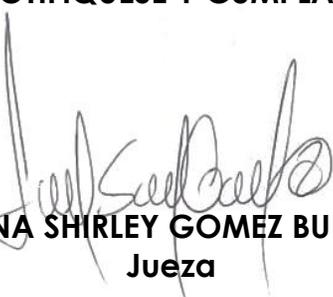
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado oficiar a las entidades requeridas y referenciadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Margoth Dalia Guacheta y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00051-00

Verificando en su integridad la contestación de la demanda, el Despacho observa que la parte demandada, no formuló ningún tipo de medio exceptivo en su contestación a la demanda que conlleve a proferirse una decisión al respecto según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

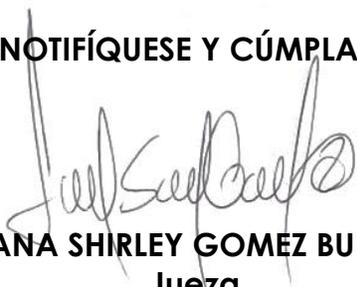
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con C.C. No. 34.533.269 de Popayán, y portadora de la T.P. No. 21.700 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Herminul Salazar Casanova
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00067-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

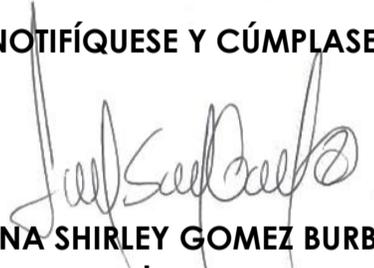
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda encontrándose pendiente la etapa resolutive sobre excepciones previas y fijar fecha y hora de audiencia inicial, por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Sol María Casanova Quintero y Otros
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. y otros
Radicado: 52835-33-33-001-2021-0071-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon "unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional". Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea "un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)" con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

"4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural."

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la

ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. *Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."*

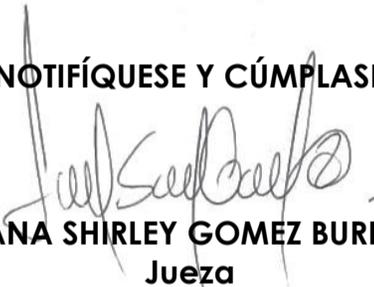
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la práctica de audiencia de pruebas. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Robinson Minotta Guerrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento de Nariño y otros.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00075-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

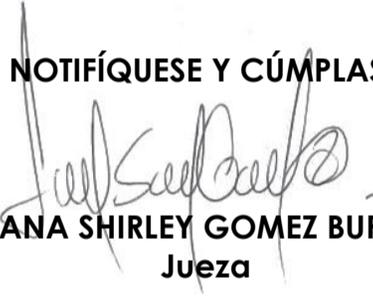
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente la práctica de audiencia inicial. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Isabel Landázuri Laverde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00083-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

*“4. **Remisión de procesos contenciosos administrativos.** Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.”

En contraposición, fijó los criterios que imposibilitan la remisión de los asuntos, en los siguientes términos:

*“**PARÁGRAFO 1.** Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en*

etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."

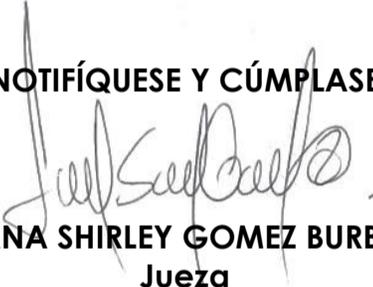
Revisado el expediente, se tiene que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones establecidas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda encontrándose pendiente la etapa resolutoria sobre excepciones y con ello, la práctica de la audiencia inicial. Por tal razón este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza